



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 32/2021

EXPEDIENTE	: 88/2019
DEMANDANTE	: Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA.
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT RJ 0068/2019 de 28 de enero.
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 23 de abril de 2021

VISTOS: La demanda contenciosa-administrativa de fs. 27 a 40, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., legalmente representada por Felipe Vera Botello, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 68/2019, de 28 de enero, copia que cursa de fs. 2 a 12, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); la contestación de fs. 94 a 113 y vta., la intervención del tercero interesado de fs. 132 a 137, los antecedentes administrativos; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

De la lectura del memorial de demanda, se evidencian los siguientes antecedentes:

- i. El 30 de noviembre de 2017, la Administración Aduanera notificó de forma personal a Felipe Vera Botello, representante de la

Agencia Despachante de Aduana (ADA), CIDEPA Ltda., con el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-AISUM-401-2017, de 22 de septiembre de 2017, que instruyó el inicio de sumario contravencional contra la ADA por 200 UFV, por la presunta contravención aduanera de incumplimiento de regularización de la declaración de mercancías de despacho inmediato dentro del plazo respectivo de la Declaración de Importación IMI-4 2012/201/C/-89, de 4 de enero de 2012, tipificada y sancionada en los Arts. 186, Inc c) y 187 de la Ley N° 1990 General de Aduanas (LGA) y Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal Numeral 3 de la Resolución de Directorio (RD) N° 01-012-07 – Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones. Otorgando 20 días para formular descargos y ofrecer pruebas que hagan a su derecho.

ii. El 14 de diciembre de 2017, la Agencia Despachante de Aduana "CIDEPA Ltda", presentó descargos al Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-AISUM-401-2017, de 22 de septiembre de 2017, señalando que la mercancía importada goza de exención tributaria amparada en un Convenio Internacional, que es de aplicación preferente de acuerdo al Art. 410, párrafo II de la Constitución Política del Estado, y que si bien el Decreto Supremo N° 2225, menciona requisitos para una exoneración tributaria, los Convenios y Tratados internacionales, no establecen ese requisito. Asimismo, solicitó se declare la prescripción tributaria para imponer sanciones, en razón a que el hecho generador data de enero de 2012 y en aplicación del término de 4 años la prescripción operó el 31 de diciembre de 2016.

iii. El 18 de julio de 2018, la Administración Aduanera notificó por Medios Electrónicos a Felipe Vera Botello representante de la Agencia Despachante de Aduana "CIDEPA Ltda", con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-RESSAN-666/2018, de 1 de junio de 2018, que declaró probada la



comisión de contravención aduanera prevista en el Art. 186, Inc. c) de la Ley N° 1990 General de Aduanas (LGA) y Num. 3 del Régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente, por incumplimiento de regularización dentro del plazo respectivo del despacho inmediato de la Declaración Única de Importación (DUI) C-89, sancionado con la Multa de 200 UFV.

iv. Impugnado el Acto, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 1768/2018, de 5 de noviembre de 2018, que dispuso se revoque totalmente el Auto Inicial de Sumario Contravencional, considerando que no se puede agravar su situación pro el principio de *non reformatio in pejus*, que impide fallar en contra del recurrente agravando su situación procesal.

v. En lo posterior la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0068/2019 de 28 de enero, causa serios agravios al disponer CONFIRMAR la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1768/2019, emitida por la AGIT La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana "CIDEPA Ltda.", contra la Administración de la Aduana Nacional, que anuló obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-RESSAN-666-2018 de 1 de junio de 2018, inclusive, debiendo la citada Administración Aduanera emitir un nuevo acto administrativo debidamente fundamentado en el que se pronuncie sobre los argumentos de descargo presentados por el Sujeto Pasivo.

I.2. Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes Felipe Vera Botello en representación legal de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., interpuso demanda contenciosa administrativa argumentando que:

Corresponde la Exención Tributaria de la DUI 2012/201/C-89 de 4 de enero de 2012, por ser mercancía Liberada del Pago de Tributos Aduaneros.

La AGIT en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0068/2019, de 28 de enero, omite pronunciarse sobre la Exención Tributaria solicitada, pese a que este aspecto es de principal y primordial importancia, ya que, si corresponde la exención tributaria, ya no existiría ninguna deuda ni sanción aduanera; sin embargo, la Autoridad de Impugnación Tributaria, solo se limita a señalar la exención pese a la existencia de una Sentencia y Acuerdo Marco que ampara a Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda.

En ese sentido, que la exención corresponde en mérito a que en Declaración Única de Importación 2012/201/C-89 de 4 de enero de 2012, cuya mercancía ingresada **ESTA EXENTA DE PAGO DE TRIBUTOS**, en el "rubro 47" se declaró una "base imponible" con valor cero "0" a pagar por tratarse de mercancía exenta del pago de tributos aduaneros por Convenio Internacional entre Bolivia y Estados Unidos. Dicha declaración aduanera de buena fe está liberada del pago de impuestos y de toda sanción.

Al respecto, el Convenio relativo al punto cuarto para la Cooperación Técnica entre Bolivia y Estados Unidos de América, dispone la exención de impuestos en los siguientes términos: *"2. Todo fondo monetario, materiales y equipo internados a Bolivia por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en conformidad con dichos convenios sobre programas y proyectos, estarán exentos de impuestos, honorarios por servicios prestados, requisitos para inversión o depósito y controles sobre la moneda".*

De esa manera, estando amparado en un Convenio Internacional de Bolivia con los Estados Unidos de América, y que en la DUI C-1622 en el rubro 47, se consigna la Base Imponible 0. Y habiendo operado la prescripción que oportunamente fue invocada y solicitada, por lo que no tendría que corresponder la ejecución que pretende la Administración Aduanera.

De acuerdo a los antecedentes, corresponde la declaración expresa de la inexistencia de presuntas deudas y sanciones establecidas por la ANB por estar amparados en una exención tributaria *IPSO IURE*, debiendo para ello seguir los



justos lineamientos del Tribunal Supremo de Justicia establecidos en la citada Sentencia 185/2016 de 21 de abril, en resguardo del debido proceso y la seguridad jurídica que debe imperar en un estado de derecho.

Corresponde la Extinción de la Acción por Prescripción Tributaria conforme dispuesto en el Art. 59.I, Num. 3) de la Ley N° 2492 (CTB).

En el presente caso, el hecho ocurrió durante la vigencia plena de la Ley 2492 CTB., es decir, después del 4 de noviembre de 2003, lo cual corresponde sujetarse a la ley vigente a momento de ocurrido el hecho generador de la obligación tributaria, o a momento de cometida la supuesta contravención de Omisión de Pago, emergente de la 2012/201/C-89 de 4 enero de 2012, es decir, que la norma aplicada en el caso es la Ley 2492 CTB., sin modificaciones.

De acuerdo al art. 5 del DS. 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano, el sujeto pasivo o tercero responsable puede solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria. Al respecto, sobre la prescripción el Tribunal Constitucional ha establecido a partir de la SC 1606/2002-R de 20 de diciembre, y la SSCC 0992/2005-R, 1029/2005-R y 1261/2005-R, ha establecido que el art. 1497 del Código Civil (CC), dispone: "*La prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa, aunque sea en ejecución de sentencia si está probada*".

Conforme infiere la citada jurisprudencia constitucional vinculante y obligatoria para el caso, estableció que cuando el contribuyente está siendo ejecutado por una deuda tributaria con calidad de cosa juzgada, si considera que el adeudo tributario o la acción para su cobro ha prescrito, debe plantear esa cuestión con la autoridad tributaria, la misma que tiene la obligación de declarar la prescripción o negarla, en forma fundamentada, evitando dilaciones indebidas que lesionen los derechos de las personas.

En ese entendido, no obstante al encontrarnos exentos del pago de tributos y sanciones, se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el art. 109, parágrafo II, numeral 1 de la Ley 2492 CTB., donde establece que, contra la ejecución fiscal será admisible como causal de oposición cualquier forma de extinción de la deuda tributaria, y siendo una de las formas de extinción de la

deuda tributaria "**la prescripción**", es que se opuso la misma respecto al término que tenía la administración tributaria para la ejecución de las sanciones por contravenciones tributarias como la omisión de pago.

En el caso presente, se habló de hechos ocurridos en la gestión 2012, de lo que corresponde que se aplique lo que establece el art. 59 – III de la Ley 2492 del CTB., "*III. El término para ejecutar para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos años*", Así mismo se debe tomar en cuenta lo previsto en el art. 60-III de la misma Ley que dispone: "*En el supuesto del párrafo III del artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria*".

En el presente caso se está hablando de hechos ocurridos durante la gestión 2012 y como dichas fechas, en las que se produjeron los hechos generadores, estaba vigente la Ley 2492, corresponde que se aplique el Art. 59-I de la Ley 2492, Código Tributario, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2016, inclusive, por lo que, intentar ejecutar la presunta sanción por contravención tributaria, después de haber transcurrido más de los dos (2) años dispuesto por la normativa citada, su facultad ha prescrito y el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-AISUM-401/2017 es NULO de pleno Derecho.

De acuerdo a la Administración Aduanera supuestamente estaría ejecutoriada el año 2012, pretendiendo ejecutar la sanción por la presunta comisión de contravención de "omisión de pago", establecida en los arts. 160, numeral 3) y 165 de la Ley 2492 del CTB., por lo que solo podía ser ejecutada dentro de los dos (2) años siguientes, transcurriendo superabundantemente el tiempo, incluso, por lo que, al intentar ejecutar la presunta sanción de omisión de pago, después de haber transcurrido más de los dos (2) años dispuestos por los arts. 59-III y 60-III de la Ley 2492 del CTB, su facultad ha prescrito.

I.3. Petitorio.

Por todo lo expuesto, el demandante solicita se declare probada la demanda y quede Nula y sin valor legal la Resolución Sancionatoria de Sumario



Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-RESSAN N° 666/2018, por Exención Tributaria y Prescripción.

1.4. Intervención del tercero interesado.

Por medio de memorial de fs. 132 a 137, se apersonó Milenka Herrera Sarzuri, representante legal de la Administración de Aduana Interior La Paz, dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, en calidad de tercero interesado, solicitando se declare improbadamente en su plenitud la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda.

1.5. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante escrito de fs. 94 a 113, contestó a las pretensiones de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., en mérito a los siguientes argumentos:

Sobre la Evidente Incongruencia de la Demanda Incoada.

La parte actora emite una serie de criterios subjetivos y equivocados, sin demostrar agravio alguno, constatándose de que no se trata de razones jurídicas fundadas, sino simples disconformidades, apartadas de toda lógica y norma jurídica. En ese sentido, esta instancia administrativa no efectuó análisis del fondo de la causa, por evidenciarse elementos nulificadores, y de la estricta revisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0068/2019, se encontrará esencialmente la motivación y fundamentación de una decisión anulatoria.

En ese sentido, de la lectura del memorial de descargos al Auto Inicial de Sumario Contravencional, en el subtítulo "*II.2 En el presente caso es aplicable la exención de impuestos a la importación en virtud a convenio internacional*", la ADA CIDEPA Ltda., señaló que la mercancía goza de exención tributaria amparada por un Convenio Internacional; sin embargo, el Auto Inicial de Sumario Contravencional desconoce dicho convenio indicando que no existe Resolución Ministerial que ampare la Exención, olvidando aplicar el art. 410 de la CPE. También refirió las Notas Reversales de la Embajada de los Estados Unidos; y

en el Subtítulo "II.3. En el presente caso es aplicable la extinción de la sanción por prescripción tributaria", indicó que el hecho generador data de enero de 2012; por lo que, el término de la prescripción aplicable es de 4 años y se cumplió el 31 de diciembre de 2016, habiendo operado la prescripción, por lo que solicitó dejar sin efecto el citado Auto. Es así, que se advierte que la Administración Aduanera señaló: "3) el 14 de diciembre de 2018, conforme al cargo recibido, la ADA CIDEPA Ltda., presenta el memorial de 8 de diciembre de 2018 con hoja de ruta GRLGR2017-13774, en la que responde de manera negativa al Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI.AISUM-401/2017, la cual adecua su pretensión al régimen de exenciones tributarias, objeto que no es puesto en duda ya que cuentan con la exención establecida por el Decreto Supremo N° 22225 de 13 de junio de 1989 y normativa vigente, esa administración pone en conocimiento la falta de regularización prevista en el Art. 186, Inc. c) de la Ley N° 1990 (LGA), observación que contaba con el plazo de 60 días para la regularización por parte de las entidades de los Organismos Internacionales, establecido en el art. 131 del D.S. 25870 (RLGA), situación que dio nacimiento a la presente contravención; y en atención a los descargos presentados por la ADA CIDEPA Ltda., se aplica el Numeral 1 del Art. 81 del Código Tributario Boliviano, por ser que no corresponde ser considerados".

Sobre la Carencia de Argumentos en la Acción Intentada.

La demanda sin el menor contenido legal, emplea frases como: "... la autoridad tributaria tiene la obligación de declarar la prescripción...". "...omite pronunciarse sobre la Exención Tributaria solicitada...".

Son aspectos que muestra que no se basaron estas peticiones en los hechos, antecedentes y menos en la Resolución demandada, constatándose simples observaciones alejadas del objeto de la presente demanda, argumentos que sólo buscan originar convicción donde no lo hay, siendo necesario señalarle a la parte ahora demandante que los meros argumentos no cambian lo acontecido y lo decidido, porque a *contrario sensu* de las expresiones que se introducen en la demanda, debe tenerse en cuenta que cualquier acto que va en contra del orden jurídico vigente, repercute en derechos y garantías constitucionales.



En ese entendido, la Autoridad Jerárquica durante el proceso de impugnación en vía administrativa no ingresó a revisar aspectos de fondo, concluyendo que son evidentes los vicios de nulidad, la consecuencia lógica es que vuestro tribunal solamente revise dichos aspectos de forma, viéndose impedido legalmente de revisar aspectos de fondo, precisamente porque se evidenció actuaciones y actos administrativos que adolecen de requisitos fundamentales que hicieron a la nulidad de obrados, motivo por el cual, vuestro digno tribunal se ve impedido de ingresar al fondo de la problemática planteada, hasta que se subsanen los vicios de nulidad, en aplicación del principio de congruencia, debido proceso y conforme el derecho a la defensa.

Dicho de otro modo, si la Resolución Jerárquica, ingresó solamente a revisar aspectos de forma concluyendo que son evidentes los vicios de nulidad, la consecuencia lógica es que vuestro tribunal solamente revise dichos aspectos de forma, viéndose impedido legalmente de revisar aspectos de fondo, razón por la cual solicitó se tenga presente todo lo referido en la Sentencia a emitirse.

I.6. Petitorio.

En mérito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicitó declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0068/2019 de 28 de enero.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o

aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II.2. De la problemática planteada.

De los argumentos expuestos por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., en su escrito de demanda, se concluye en que la controversia planteada, radica en establecer: Si la exención y la prescripción del adeudo tributario demandado debió ser resuelta y no la nulidad dispuesta por la Resolución Jerárquica.

II.3. Fundamentos de la decisión.

Previamente se debe recordar que la demanda contenciosa administrativa, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación



Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

En ese entendido en el caso en análisis, de la lectura de la demanda contenciosa administrativa se verifica que ADA CIDEPA Ltda., pretende que este Tribunal bajo el argumento de declararse la exención y la prescripción de tributos aduaneros, de manera expresa, se ordene a la Aduana Nacional de Bolivia, que proceda al Reconocimiento expreso del beneficio de la Exención en virtud al Acuerdo Marco de Cooperación Básica entre el Gobierno de Bolivia y la Organización Gubernamental Project Concern Internacional, asimismo, ordene a la Aduana Nacional de Bolivia proceda a declarar la Prescripción de Acción; toda vez que, en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0068/2019, se determinó CONFIRMAR la Resolución de Alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLGR-LAPLI-RESSAN-666-2018 de 1 de junio de 2018, inclusive, debiendo la Administración Aduanera emitir un nuevo acto administrativo debidamente fundamentado en el que se pronuncie sobre los argumentos de descargo presentados por el Sujeto Pasivo, sea en cumplimiento de los arts. 28, inciso e) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), y 31 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), todo de conformidad a lo previsto en el Art. 212, Parágrafo I, Inciso b) del CTB.

En ese sentido, este Tribunal Supremo de Justicia, por el principio de congruencia, se halla imposibilitado de ingresar a considerar elementos que no fueron resueltos por la autoridad demandada, menos deliberar en el fondo sobre la base de una resolución jerárquica anulatoria de obrados respecto a la falta de fundamentación y motivación del Proveído AN-GRLGR-LAPLI-RESSAN-666-2018, toda vez que esa instancia solo examinó los actos procesales realizados en sede administrativa y no ingresó a resolver el objeto de la controversia planteada, limitándose simplemente, en consideración de la normativa adjetiva, a revisar el proveído emitido y advertir que este carecía de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, dando lugar a la indefensión de los interesados y lesionando el debido proceso, por lo que emitió la resolución

2019

anulatoria de obrados, en consecuencia el demandante debió cuestionar este aspecto si consideraba errada la nulidad dispuesta.

Siendo el demandante quien tiene la carga procesal de fundamentar sus afirmaciones, aspecto que no puede ser suplido por este Tribunal Supremo, en consecuencia se concluye que la AGIT no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0068/2019 que resolvió aspectos formales, al disponer la nulidad de obrados, cuya impugnación tendría que haber sido base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 27 a 40, interpuesta por Felipe Vera Botello en representación legal de la ADA CIDEPA Ltda., contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0068/2019 de 28 de enero. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Abg. Héctor G. Henriquez Paredes
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.
Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez.

VTZ-13r
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mgdo. Ricardo Torres Camargo
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

2019
R 21/197882
Supremo # 32/20
Forma de Razon #

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.88/2019

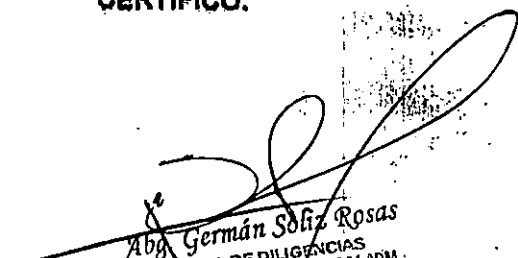
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:05** minutos del día **VIERNES 16** de **JULIO** del año **2021**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA - AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 32/2021**, de fecha **23 de abril de 2021**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abg. Germán Solís Rosas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Luis A. Chauca Parraga
C.I. 10321619 Ch.

Con **SENTENCIA N° 32/2021**, de fecha **23 de abril de 2021**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.